

RESOLUCION N° 20/08.-

Crespo – E.Ríos, 12 de Junio de 2008.-

VISTO:

El Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por la Sra. MARÍA BELÉN CEDERMAZ en el Expediente N° 968/07 “CÓRDOBA, ALFREDO ANDRÉS S/EXPOSICIÓN y contra la Resolución obrante a fs. 70/74 dictada por el Sr. Juez de Faltas Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que el expediente de referencia se inicia en fecha 19 de octubre de 2007 como consecuencia de denuncia formulada por el Señor Alfredo Andrés Córdoba por supuestos ruidos molestos propalados desde el gimnasio propiedad de Claudio Marcelo Schneider sito en calles América y Avda. Belgrano de ésta Ciudad.

Que a fs. 3, el Sr. Juez de Faltas, dicta el proveído inicial del trámite, ordenando entre otras medidas instructorias, practicar controles sobre posibles ruidos molestos provenientes del gimnasio ubicado en América 1019.

Que a fs. 6/8 obran fotocopias de actas de constatación por ruidos constatados provenientes del gimnasio denunciado, sin que en dichas actas se precise el lugar desde el que se tomaron, ni que se haya seguido la metodología de medición establecida por la Ordenanza N° 33/97.

Que a fs. 9, la recurrente formula descargo de las actas reseñadas solicitando se la exima de la sanción prevista y la colaboración del personal municipal para regular los equipos de sonido conforme los niveles de emisión permitidos.

A fs. 13, y en fecha 02/11/2007, el Juez de Faltas dicta resolución mediante la que determina “*librar oficio dirigido al Jefe de Tránsito a efectos de que se practiquen mediciones –con participación de la interesada, María Belén Cedermaz- en las zonas aledañas al gimnasio, a fin de que la nombrada adecue sus equipos de sonido a los niveles permitidos por la Ordenanza N° 33/97” y asimismo “intimar a MARÍA BELÉN CEDERMAZ para que en lo sucesivo, se abstenga de producir o reproducir ruidos hacia la vía pública o propiedades vecinas que excedan en más de 10 Db el ruido ambiente, en los horarios comprendidos entre las 12 a 15 hs. y 23 a 06 hs.- (conf. Ord. 33/97, art. 4º, inc. a)”*

Que a fs. 16/18 lucen agregadas actas de constatación de fechas 24 y 25 de octubre de 2007, por las que se da cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Juez de

Faltas, pero sin que de las mismas surja la participación de la interesada en las mediciones, en contravención a lo ordenado por S.S.

Que a fs. 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65 y 67, obran mas actas de constatación labradas en fechas 10/03 a las 20:45 hs., 10/03 a las 21:17, 11/03 a las 13:45, 11/03 a las 21:15, 12/03 **–estando la hora sobrescrita sin salvarse al final–**, 12/03 a las 21:40, 12/03 a las 20:45, 13/03 a las 21:15, 13/03 a las 13:45, 14/03 a las 21:00; 14/03 a las 13:45 y 14/03/08 a las 21:30 hs., sin que tampoco de ninguna de ellas surja la participación de la Sra. María Belén Cedermaz.

A fs. 69 obra el descargo efectuado por la recurrente en el que en lo esencial expresa: a) no haber sido notificada de las mediciones previamente a su realización ni de las actas inmediatamente después de efectuadas; b) que en ninguna de las mediciones constatadas se superan los 70 db, valor menor al máximo estipulado por el art. 5º de la Ord. 33/97; c) que en el caso del acta obrante a fs. 65 no se siguió el procedimiento de medición estipulado el normativa referida; por lo que solicita se la exima de toda sanción y solicita nuevamente intervención del personal municipal para la regulación de los equipos de sonido de su gimnasio con la participación del denunciante Sr. Córdoba.

Que a fs. 70/74 el a quo, dicta resolución mediante la que dispone: *“1. Absolver a MARÍA BELÉN CEDERMAZ, de las presuntas infracciones imputadas mediante las Actas de fs. 45, 47, 49, 51, 55, 57, 59, 61, 63, 65 y 67.- 2. Decretar la CLAUSURA del gimnasio ubicado en calle América, esquina Avda. Belgrano de Crespo, de titularidad de MARÍA BELÉN CEDERMAZ, domiciliada realmente en Rocamora 1566 de Crespo, por el término de dos días a partir de que quede notificada y firme la presente, por infracción a los arts. 3º y 5º de la Ord. 33/97, constatada mediante Acta de fs. 53, labrada en fecha 12/03/2008.- (...) 4. Disponer la remisión de copia de la presente al Sr. Secretario de Obras y Servicios Públicos, Planeamiento y Calidad de Vida, a fin de que se sirva ordenar a personal municipal idóneo, que inspeccione las instalaciones del gimnasio ubicado en Av. Belgrano y América 1009 y dictamine que acondicionamientos del mismo se necesitan para evitar vibraciones o ruidos molestos hacia propiedades vecinas.- (...)”.*

Que a fs. 81 la Sra. María Belén Cedermaz interpone recurso de apelación y nulidad contra el resolutorio de fs. 70/74, concediéndose por el a quo a fs. 82 y fundándose en tiempo y forma por la recurrente, corresponde que este Cuerpo en su carácter de Tribunal de Alzada de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Faltas Municipal, según lo normado por la Ord. 70/96, corresponde avocarse al conocimiento del presente Recurso.

En primer lugar corresponde expedirse sobre la validez o nulidad del decisorio pronunciado por el Señor Juez de grado, es decir si existen o no vicios que tengan entidad tal que provoquen la invalidez de tal pronunciamiento.

Al respecto, plantea la recurrente la nulidad del acta obrante a fs. 53, que en definitiva funda la sanción de clausura impuesta en el 2º punto de la resolución en crisis, haciendo notar que la misma posee sobrescrita la hora, sin que dicha situación haya sido –como corresponde- salvada por el funcionario público actuante al final del acta.

Que el carácter de instrumento público que tiene un acta de constatación, exige el mayor cuidado en el respeto a las formas impuestas, dado el efecto probatorio que tienen, lo que no ha ocurrido en la especie.

Que asiste razón al recurrente en cuanto expresa que el acta de constatación es la “materia prima” fundamental con que cuenta el órgano de juzgamiento para la aplicación o no de sanciones, por lo que deben resguardarse con extremo cuidado la debida forma en su elaboración.

Que de una lectura exhaustiva del acta de la resolución impugnada surge que el a quo toma como cierta la hora “23:45” para juzgar la violación por la recurrente a la normativa sobre ruidos molestos –Ordenanza N° 33/97-, horario que aparece sobrescrito en el acta obrante a fs. 53, lo que la invalida como instrumento probatorio.

Que asimismo queda desvirtuado el razonamiento lógico del sentenciante que se funda en dicha acta, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto respecto del punto 2º y 3º de la Resolución obrante a fs. 70/74.

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE CRESPO,

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Hacer lugar al Recurso de Nulidad interpuesto por la Señora MARÍA BELÉN CEDERMAZ, D.N.I. N° 30.648.668, domiciliada realmente en Rocamora 1516 de la Ciudad de Crespo y en consecuencia declarar la nulidad de los puntos 2º y 3º de la Resolución dictada en fecha 18 de abril por el Juez de Faltas Municipal obrante a fs. 70/74 del Expediente N° 968/07 JF “CÓRDOBA, ALFREDO ANDRÉS S/ EXPOSICIÓN”, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Notifíquese a la recurrente con entrega de copia de la presente, y en estado baje al Juzgado de origen a efectos del cumplimiento de la Resolución en cuanto no fuera materia de la nulidad declarada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-